# 1. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Adhesión al Acuerdo Europus sobre Transporte Internacional de Mercancias Paligrosas por Carreteia (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, (Continuación.)

Marginales

42.112-12.317

#### 42.118 Transporte en contenedores

- 1) Los ûnicos bultos que se pueden transportar en contenedores son los que contengan marcrius de los apartados 1.º, 3.º y 5.º
- 2) Los bultos que contengan materias de los chartados 1,° y 3.°, así como las materias del apartado 5.°, tales como se definen en el marginal 2.457 (1) a) y b) del anexo A, cuando se hayan envasado conforme a las disposiciones del murginal 2.457 (2) del anejo A estarán sometidas a las condiciones siguientes:
- a) si el contenedor no contiene más que bultos de la categoria I-BLANCA, se considerará a su vez como pertoneciente a dicha categoria; si contiene bultos de las categorias II-AMARILLA o III-AMARILLA con o sin sultos de la categoria I-BLANCA, se considerará como perteneciente a las categorias III-AMARILLA o II-AMARILLA, según que el total de los iodices de transporte de los bultos que contengan sea o no superior a 0.5- la intensidad de dosts de la radiación emitida por el contenedor no deberá ser en ningún momento del transporte superior a 200 mR/h o equivalente en ningún punto de su superficie exterior;
- b) el confenedor será tratado como un bulto de la categoría que se le haya atribuido, de acuerdo con lo señalado en el anterior apurtado a).
- c) la suma de las actividades del contenido de los bultos, constituidos por envases de tipo A, no deberá ser superior a los límites indicados en e. marginal 42 401 (2) c); además, si el contensdor contiene bultos en los que haya materias fisionables— distintos de los de las clases de seguridad nuclear I, II o III deberán resporarse para cada contenedor las condiciones específicas en el marginal 2 456 (2) a), c) o d) dei anejo A.
- 3) Los bultos que contengan materias del apartado 5.º, envasados según 1 marginal 2.457 t3) de anejo A, únicamente podrán transportarse en continedores como cargamento completo y como bultos comprendidos en el apartado 2.457 (3). El contenedor deberá ser del tipo cerrado de paredes macizas.
- 4) Las materias del apartado 5.º únicamente podrán transportarse a granel en contenedores, como cargamento completo y como bultos comprendidos en el apartado 2.457 (3). El contenedor deberá ser del tipo cerrado de paredes macizas metalicas que garantice que no puede producirse fuga alguna de materias en las condiciones normales de transporte.
- 5) Las etiquetas que hayan de colocarse sobre los contenedores que contengan buitos depende rán de la categoría que se le haya atribuido, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (2) del presente marginal; se consignará:

Marginales

- a) en el epigrafe «Contenido»:
- i) si todos los bultos tienen un contenido idéntico, el que figure en el epigrafe correspondiente de las etiquetas de los mismos;
- ii) en caso contrario, la mención «materias radiactivas diversas de los grupos...»;
- b) en el epígrafe de la actividad y como indice de transporte: respectivamente la suma de las actividades y la de los indices de transporte de los bultes cargades en los contenedores.

42.119-42.120

42.121 Transporte en disternas

Las materias de baja actividad específica indicadas en el marginal 2.437 (1) del anejo A, podrán transportarse, como cargamento completo, en cisternas que garanticer que no se podrá producir ninguna fuga al exterior de las mismas, ou las condiciones normales del transporte. Sin embargo, las materias objeto del punto (1) el del marginal 2.487, así como las del (1) a), b) y d) de dicho marginal cuando estén en estado líquido, disueltas y en suspensión en líquidos, o a la vez disueltas y en suspensión, no podrán transportarse en cisternas fijas más que a condición de no estar suíctas a inflamación espontanea y tener una temperatura crítica superior o igual a 50° C o una tensión de vapor a 50° inferior a 3 kg/cm².

42,122-42,126

42.127 Cisternas

Las disposiciones aplicables a los pequeños contenedores cisternas son las mismas que las previstas en el apéndice B.1 para las cisternas fijas y las grandes cisternas móviles.

42 128 Cisternas vacías

Las cisternas vacías deperán estar cerradas como si estuvieran lienas.

42,129-42,180

42.181 Carra de porte

Deberán anexionarse a la carta de porte los documentos indicados en el marginal 2:461 (3) del anejo A.

**42**, 182 **42**, 184

42.183 Instrucciones escritas

Las instrucciones por escrito entregadas a conductor deberán, en su caso, señalar las disposiciones suplementarias o las precauciones especiales que deban observarso durante el transporte.

42.186-42.191 42.192

Notificaciones al transportista de las disposiciones o prescripciones que hayan de aplicarse al transporte

El expedidor notificará al transportista todas las disposiciones o prescripciones que deban aplicarse al transporte por razón de la naturaleza de las mercancias transportadas; especialmente, y en la medida en que le hayan sido

notificadas, las disposiciones relativas a los prescripciones suplementarias. Energimente, 2458 (7) b) y (9) c); 2,456 (11) c) (11) f) y (12) in 3 defance Al a a las disposiciones especiales enquestas por las autoridades competentes, que achoa cumplirso durante el transporte.

42.193 42.199

#### Sección 😕

CONDICIONES ESPECIALES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

42.200-42.206

42.207

Disposiciones relativas a la construcción equipo de los vehículos cuando estes se consideran parte integrante del envase

IVéanse los marginales 2.153 (2) nº y 2.455 (3), páriafo 2.ºl

42,208 42,279

42,280

Verificación de la contaminación radiactiva de los vehiculos y dispositivos

1) Los vehículos que sirvan exclusivamente para el transporte de materias radiactivas deberám someterse a verificaciones para determinar la contaminación radiactiva de sus diferentes partes. Deberá realizarse, como mínimo, una verificación por año. Si la contaminación radiactiva total (fija o no) sobrepasa en una parte cualquiera del vehículo lo niveles indicados on el cuadro 3.604 del apéndice A.6 del anejo A. relativo a la contaminación admisible para los bultos, el vehículo deberá retirarso de la circu lación y ser descontaminado de tai forma que se cumpla una de las condisiones siguientes.

a) que la contaminación sotal (fija y no fija) sea inferior a los niveles indicades en el quadro del marginal 3.694 del apéndice A.6;

b) que la contaminación o fija sea inferior a los niveles indicados en el cuadro del marginal 3.604 del apándice A.6 y el ventrolo se declare no peligroso por una persona calificada.

Estas disposiciones se aplicación a cismenta fijas de vehículos-disterna, únicomente en le referente a la superficie exterior de las acientes

2) Las disposiciones del parcato (1) precessive se aplicarán a los contenedores y a las disternas que no se mencionen en dicho nacivilo

42,281-42,299

#### Sección 3

DISPOSICIONES GENERALES BY SHIVICIO

42.300 F

Protección del personal

Durante el transporte y en las operaciones de carga y descarga la intensidad total de dos sen un punto cualquiera de los ingues reservades al personal de conducción y acompanamiento en el vehícu, no debera sobrepasas:

a) 2 miliroentgen/h, quando el personal so pueda estar expuesto a un velor medio determinado por períodos de trece semenas, superior a quince horas por semana;

b) en el caso contrario, un valor as milimentgenth determinado de forma que la fosis de radiaciones a que puedo estar expuesto el personal en trece semanas no sea superior como media al máximo resultante del parrafo al procedante.

(30 miliroentgen × 13 m 3%) niditioentgen.)

A fin de facilitar la aplicación de este disposición er el margina. 240.000 del apendica Ridfiguran criterios satisfactorios hasadas en las distancias mínimas a observar capre las carterios radiactivas y estos lugares, cuendo no los sepulauingún blindaje.

42.301

Margraphas

42.392 Medidas a tomar en caso de escape de materias radiactivas o de accidente:

1) Si un buito que contiene materias radiactivas se rompe, presenta fugas o sufre un accidente durante el transporte, el vehículo o la zona afectada se aislarán, a fin de impedir que las personas entren en confacto con materias radiactivas, y si es posible, se señalarán en forma adecuada o se rodearán de barreras. No se autorizará a nadie para permanecer en se zona aislada antes de la llegada de personas calificadas para dirigir los trabajos de manipulación y salvamento. Se avisará inmediatamente al expedidor y a las autoridades competentes.

No obstante estas disposiciones, la presencia de materias radiactivas no será obstáculo para las operacione, de salvamento de personas o la lucha contra incendios.

2) Si ha habido fugas de materias radiactivas, si se han derramido o so han disporsado de alguna forma en un vehículo, un local, un terreno o sobre sercancias e material utilizado para el musicorie o almacenamiento, se acudira lo antes posocie a presonas calificadas para diritar las esercaciones de descontaminación. Les vehículos, locues, terrenos o materiales así contaminados una amente volveran a utilizarse cuando su utilización se haya declarado exenta de perigro por personas calificadas.

42.163

42/304 Precauciones relativas al almacenamiento de materías radiactivas

1) Los buitos de materias radiactivas no se almacecarán en el mismo lugar que las materias polygrosas con las cuales esté prohibido cargarlas en común, de acuerdo con el marginal 42.403.

27 El número de buitos de la categoria

In MARILLA y III-AMARILLA, almacenados en un arismo local, tal domo una nave o almacén do mechanites, se limitarà de forma que la suma de les indices de transporte indicados en las etiquetas do pase de 50, a menos que se trate de grupon de bultos cuya suma de indices de transporte part, cada grupo no pase de 50 y que se mantenza una distancia de 6 m. entre los grupos du rame la manipulación o el almacenamiento. Caunda la finitación se basa feniendo en cuenta las nundas rojas que llevan las etiquetas, se acmidica que un bulto de la categoría II-AMA-les da y un bulto de la categoría II-AMA-les equivalmetas; el primero a un indice de transporte de 0,5; el segundo a un índice de transporte de 10.

in En les naves de mercancias, en las estaciones o en los muelles, los bultos de las categorias II-AMARILLA o III-AMARILLA se deberán septien mediante las distancias de seguridad induados en el cuadro del marginal 1,0,001 del apérdico B4 de los bultos que contengan placas o petículas ra-liopráficas o fotográficas no revelucios. Adenás, no se deberán cargar en común en una carrecille de manipulación.

42 305 43,373

42 374 L'ohibición de Fumbr

No se aplicaran las disposiciones del marginal 10.374.

42,375-42 399

## Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

2.400 Modo de envio. restricción de expedición

Los bultos señadados en los marginales 2.453 (2), 2.455 (2) b), 2.455 (6) c) y 2.457 (3) del anejo A sólo so podrán transportar como cargamento completo.

#### 42.401 Limitación del cargamento

1). El número de buenes que se hayan de cargar en un mismo vehiculo, cuando su transporte no se efectue como cargamento compieto, debara limitarse do forma que la suma de los indices de transporte indicados en las etiquelas no pase de 12. Cuando la limitación se bace teniendo en quenta las bandes rojas que flevan las eliquetas, se considerara que un bulto de la calegoria It-Abič.RikliA y un bulto de categoria III-AMA-RILLA equivalen: el primero a un indice de transporte de 0,5, el segundo a un índice de transporte de 10.

2. En el caso de corgamento complete.

- a) la intensidad de dosis so deberá exceder:
- de 200 mR/h o su equivalente, en chatquier punto directameme accesible de la superficte det vehiculo:
- de 10 mR/h o su equivalente, a una distancia de 2 m. de una superficie exterior cualquiera del vehículo;

b) si so trata de nuitos de la clase de seguridad nuclear II, no deberà excederse del «nu-mero admisible» imarginal 2.456 (10) b)). Cuan do e covio comprenda bultos, cuyo número admis-bie sea diferente, el número maximo de bul tos por vehículo debe ser ta que la sunta

no sea superior a 1, siendo  $n_1,\ n_2,\ n_3$  , ... eac., el numero de bultos cuyos números admisibles son N<sub>1</sub>, N<sub>2</sub> N<sub>3</sub> ..., respectivamente;

- c) si se trata de materias del apartado 5,4, la actividad total estimada del contenido de cada vehículo no debe exceder de los valores sigmentes:
- 0,1 Ci de radionactidos del grupo I, o - 5 Ci de radionúclidos del grupo II; o - 250 Ci de radionúctidos de los grupos III y IV.

Si las materias concienen radionúclidos de varies grupos, la suma de todos los valores siguientes no deberá ser superior a 3

Inúmiero de curies del grupo D-10; (número de corios del grupo II) 1/5; Inumero de curios del grupo III) 1/250; Inumero de cui los del grupa IV) 1/200.

Además, para ina materias definidas en el material 2,457 (f) di que contenzan materias tisio nables y que se transporten a granel en un vehicuto, en un contenedor o en visternas fijas, se deberán respetar les limites especificades en el marginal 2.456 (2) a), c) y d), para cada vehículo, contenedor o cisterna fila: sin embargo, se pueden sobrepadar estes límitas en el caso de transporte en cisternas fijas, y se aplicardo las disposiciones del marginal 2 456 (3) al (13). considerándose la disterna como un solo bulto.

42,402

#### 42,403 Prohibiciones de carga colectiva en un mismo vehículo

Las materias raductivas no deberán cargarse colectivamente en un mismo vehículo:

- a) con las materias peligrosas de la ciase ia;
- b) con los objetos de la clase lhi
- con las materias peligrosas de la ciase lo;
- d) con las materias poligrosas de la clase (l)
- er con las materias de los apartados 1º 2º y 5.º de la clase IIIa;
  - f) con las materias peligrosas de la class llic; i

Marginaler

- g) con las materias de les apartados 2.º a) y 3." at de la clase V:
- b) con las materias peligrosas de la clase VII.

42,404 42.405

Prohibiciones de carga colectiva con mercancias incluidas en un contenedor

Les prohibiciones de carga colectiva previstas en el marginal 42.403 se aplicarán no sólo al inititior de cada contenedor, sino también a las materias peligrusas encerradas en un contenedor y a las materias peligrosas encerradas o no en un contenedor cargadas en el mismo vehículo.

42,406 42 413

Manipulación, estiba, limpieza 42.414

- i) En el caso de transporte a granel de materias definidas en el marginal 2.457 (1) b) y que se presenten en la forma de un sólido compacto, estas materias se deberán estibar de forma que se evite todo movimiente de cualquier clase que provoque la abrasión de la materia; si se presentan en otra forma sólida compacta se deberán colocar en una envoltura de metal inorte o en una vaina de otros materiales resistentes de tal forma que la superficie de la materia no quede expuesta.
- 29 Durante el transporte y con ocazión de las operaciones de manipulación los buitos de la caragoria II AMARILLA o III AMARILLA deberán eson separados por las distancias de seguridad indicadas en el cuadro del marginal 240.001 del apendice B.4, de los bultos que contengan placas películas radiográficas o fotográficas no reveladas.
- 31 Se limpiarán, por el expedidor, cuidadosamente las superficies exteriores de los vehículos después de la carga o granel de materias del apartado 5.º

42.415 Descentaminación despues de la descarga

> Después de descargar materias del apartado 5.º, según el marginal 2.457 (3), o a granel los vehiculos a menos que estén destinados a transportar las mismas materias deberán, si ha lugar, descontaminarse por el destinatario de forma que se respeton las disposiciones del marginal 42.280.

42.416-42 499

43.300

Section 5

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS
(IA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

Samelización de los vehículos:

73 No se aplicará el marginal 10.500.

st. Todo vehículo que transporte materias radiscrivas por carretei deberá llevar en cada pareal esterior lateral y on in pared exterior trasora no curateta del modelo que figura en el margrass 246 010 del apéndice B.4. Cuando el cargame tra le efectue el expedidor, incumbirà a este. quine fijar escas etique as en los vehículos.

12 501 42 566

42.507

Estacionamiento de un vehículo que ofrece un peligro particular

(Véase ademas del marginal 19,507 el 42,302.)

42,508 42,599

## Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

42,600,50,999

(No existen disposiciones particulares)

Clase V

#### MATERIAS CORROSIVAS

#### Sección 1

#### GENERALIDADES

\$1.000-51.103

#### 51.104 Tipos de vehículos

- 1) Los bullos que contengan materias peligrosas de los apariados I.º al 9. 11.º 14.º, 21.º al y bl al el, 32.º al 35.º, 37.º y 40. al se cargurar en vehículos descubiertos. Las materias de los apartados 13.º, 15.º, 21.º al 1, 31.º... y 36.º en sacos se cargarán en vehículos cubiortos o con toldo; envasados de otra manera, se cargarán en vehículos descubiertos
- 2) Sin embargo se podrán cargar en vehículos cubiertos o con toldo:
- a) los baltos que contengan las materias enunciadas en el parrafo (i) y constituidos por bido nes metálicos resistentes, a condición de que estén calzados de forma que no puedan rodar ni volcarse.

Sin embargo, para las expediciones que no se transporten como cargamento completo, los bidones metálicos que contengan ácido fluorhidri co (6.º) o soluciones de hipoclorito (37.º) no deberán pesar más do 75 kg.;

b) los bultos constituides por recipiente, frá giles a condición de que los recipientes estén sujetos con interposición de materias amortigua doras (que deberán corresponder a las disposiciones previstas en los diferentes marginales das anejo A concernientes a los envases de cada ma tería), en envases protectores de madera, o si se trata de materias peligrosa, de los apartades 1.º al 5.º y 32.º en costos do hierro-

Sin embargo, los recipientes frágiles que contengan ácido nítrico del apartado 2. a) o mez clas suifonítricas del 3.º a) se sujeturán, con in-terposición de materias amortiguadoras, en cajade madera de paredes macizas;

c) los acumuladores eléctricos D o f) y 33.41;

d) el hidróxido sódico (soca cánstina) y el hidróxido potásico tpotasa cátistical en trezos. escamas o en forma de polvo (31 °).

80.105-51.110

#### 51.111 Transporte a grane!

1) Podrán ser objeto de transporte a granel como cargamento completo sas barras de plome que contengan ácido sulfúrice ft.º e) l y los bisulfatos (13.º).

2) Para estos transportes la carrocería del vehículo se debe revestir interiormente de plomo o de cartón de espesor suficiente parafinado o alquitranado y, si se trata de un vehículo con toido, éste se deberá colocar de forma que no toque el cargamento.

51,112-51,117

#### 51.118 Transporte en contenedores

- 1) Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10.102 (D y los que contengan materies peligrosas de los apartados 1.º al 7.º, 0.º, 14.º, 33.º y 41.º no deberán transportarse en pequeños contenedores.
- 2) Los poqueños contenedores ufilizados para el transporte a granei de bisnifatos (199) debarán estar revestidos intertormente de plomo, o de cartón, de un espeser suficiente, parafinado o alquitranado.
- 23 Queda probibido el transporte a granel de barras de plomo que contengan acido sulfúrico del apartado 1.º el en pequeños centenedoros,

51.119-51.120

Mai rinafer

#### 51.121 Transporte en cisternas

1) Las materias de los apartados 1.º al al d). 2.º at 7.º, 8.º, 14.º, 21.º b), c) y e), 23.º, 32.º, 34.º, 35... 37.º y 41.º, las materias indicadas específicamente en 11.º a) y 22.º, el tricloruro de antimonio (12.") y el pentafluoruro de antimonio (15.º b)) se podrán fransportar er cisternas fijas o grandes cisternas móviles.

2) Las meterias de los apartedos 1.º el al dl, 2.º al 7.º, 21.º bl, 32.º, 34.º 35.º, las materias indicadas especificamente en los apartados 11.º a) y 22., el tricloruro de antimonio del apartado 12.º y el pentafluoruro de antimonio del 15.º b) se podrán transportar en pequeños contenedores-

cisterna

51 122-51 126

#### 51, 127 Cisternas

Las disposiciones relativas a los pequeños contenedores cisternas que contengan materias indiradas en el marginal 51.121 (2) son las mismas que las definidas por el anejo. . para los recipientes que contengan tales materias.

51.128 Cisternas vacias

> 1) Las cisternas vacias del apartado 51.º se deberán cerrar de la misma forma y presentar tas mismas garantias de estanqueidad que si estuvieran llenas. Las cistornas fijas que hayan contenide bromo (14.% deberán cerrarse herméticamente.

> 2) Los pequaños contenedores cisterna y las grandes cisternas moviles que hayan contenido acido fivorhídrico (6.º) o bromo (14.º) deben ir provistas de una etiqueta del modelo número 5 (apéndice A.9).

51.129 No deben tener vest qua de ácido o bromo en el exterior.

51,170 51 171

#### Personal dei vehiculo,--- Vigilancia

A bordo de cuda unidad do transporte que lleve más de 250 kg, de materias peligrosas de la clase V en buitos fragiles o más de tres tonciadas de materias de los apartados 8.º, 7.º, 11.º 14.º, 22.º, 31.3, 32.5 y 37.5, deberá encontrarse un ayudante.

51.172.51.199

#### Sección 2

## MEDIOS DE EXTENCION DE INCENDIOS

51,200-51,239

51.240 Medios de extinción de incendios

> Las disposiciones del marginal 10.240 (1) b) y (3) no se aplicarán a los transportes de materias peligrosas de la clase V distintas de las materias de los apartados 2.º a) y 3.º a).

51.241-51.250

51.251 Equipo eléctrico

> Las disposiciones del marginal 220,000 del apéndice B2 no se aplicarán a los transportes de las materias peligrosas de la ciase V distintos de los de las materias de los apartados 2.º al y 3.º al.

**51** 252 51 299

## Sección 3 DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

51 309 S1,352 51,353

Anaratos noveltiles de chunbrado

No se aplicarán las disposiciones del marginal 10.353.

51.354 51.373

\$1,374 Frobibición de fumar

> No se aplicarán las disposiciones del marginal 10.371.

51,375,51,399

## Section 4

#### DISPOSICIONES ESPECIALIS RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

51,400-51,402

#### Prohibición de carga en un mismo vehículo 51:403

No se cargarán coloctivamente en un mismo vehiculo:

- 1) Las materias peligrosas de la clase V con-
- a) las materias peligrosas de la clase la:
- b) las materias peligrosas de la clase VII.
- 2) Las materias peligrosas de la clase V, excepto las materias sólidas de los apartados 13.º 15° a) y 21.º, con materias de los apartados -2.º a) y d) de la clase IVa.

3) Las materias peligrosas de la clase V con las materias del apartado 4: a), c) y d) de la

clase IIIc;

- 4) Las materias peligrosas de los apartados Lº al 7.º, 9.º, el ácido clorosuifônico III." all y las materias del apartado 21,º con las materias peligrosas de los apartados 32° y 33° de la clase IVa.
- 5) Las materias pengrosas de los apartidos 2,º a1 y 3 ° a) con:

a) los objetos de la riase lb.

b) el exicloruro de carbono y el cioruro de cianógeno del apartado 8.º ai de la ciaso id;

- c) las materias de los apartados 3.º, 4.º y 11.º de la clase II, así como todas las restantes ma-ternas peligrosas de la clase II, cuando su envase exterior no esté constituído por recipientes metálicos.
  - d) las materias peligrosas de la clase Illa;
     e) las materias peligrosas de la clase IIIb;
- f) las materias peligrosas de la clase IVb.
- 6) El sulfuro sódico del apartado 38.º con las materias peligrosas de los apartados 1.º al 7.º, 9.º, 11.4, 12.9, 15.4, 21.9, 22.5 y 37.9

51 404-51.412

#### 51.413 Limpieza previa a la carga

Los vehículos destinados a recibir bultos que contengan materias de los apartados 2.º at y 3.º a) se limpiaran cuidadosamente y, en particular. se eliminar.. todo resto combustible (paja, hono, papel, etc.).

#### 51.414 Manipulación y estiba

1) Todos los bultos que contengan materias de los apartados 2. al y 3.º al deberán reposar sobre una plataforma robusta, estar calzados de forma que no puedan volcar, y colocados de manera que sus orificios estén hacia arriba.

2) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar tales bultos en los

vehiculos.

3) Los bultos frágiles se calzarán de forma que se evite todo desplazamiento y derrame do su contenido.

51 415-51,499

#### Sección a

#### DISPOSICIONES ESPECIALUS BELATIVAS A LA CIRCULACION DE LOS VERICULOS

#### 51 500 Señalización de los vehículos

Las disposiciones del marginal 10,500 se aplicarán únicamente a los transportes de las materias peligrosas de los apartados 1.º al 7.º, 9.º, 11.°, 12.°, 14.°, 15.°, 22.°, 31.° al 35.° y 41.° a).

51.501

51,599

VI - 210000

#### Seccion 6

DISPOSICIONES TRANSA ORIAS, DEROGACIO-NES Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

51 600-80 999

(Ne existen disposiciones particulares)

#### MATERIAS REPUGNANTES O QUE PUEDAN PRODUCIR UNA INFECCION

#### Sección 1

#### GENERALIDADES

81.000 81 499 61 100

#### Aplicación del capítulo I del presente anejo

Ademas de las disposiciones de las secciones 1 a 6 que siguen a continuación, las únicas disposiciones del presente anejo que se aplican a los transportes de materias peligrosas de la clase VI son las de los marginales 10.001, 10.100, 10.102, 10.111, 10.118, 10.181 (1) a), 10.404, 10.405, 10.413, 10.414 10.415 y 10.419.

61,191 61 103

#### Lipos de vehiculos 61.104

- t) Los buttos que contenhan materias de la ciase VI debucán cargarse en vehículos descuo ertos
- 2) Sin ambargo, se podrán cargar en vehículos qualertos.
- a) los bultos que contengan materias de los apartados 1.6, 8.° y 11.6, si están constituídos por recipientes metalicos provistos de una cerradura de seguridad que ceda a una presión interior;

b) los bultos que contengan materias de los apartados 3.º, 4.º y 7.º

81.105-81 110

#### fransporte a granel 61 111

- 1) Las materias de los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 3.º podran transportarse a granel. Las materias de apartado 9.º siempre so transportarán a granel.
- 2) Cuando se transporten a granel:
- Se cargarán en vehículos cubiertos, preparados especialmente y provistos de instalaciones de ventilación los de las materias 1.º a) y c) y 2.º
- Durante los meses de noviembre a febrero, estas materias podrán cargarse, asimismo, en vehículos descubiertes con la condición de que havali sido nociados por desinfectantes apropiados que supriman su mal olor.
  - b) Se cargarán en vehículos descubiertos:
- las materia del apartado 3.º;
- las materias de apartado 5.º despué, de haberse rociado con leche de cal de forma que impida percibir ningun olor pútrido;
- las materias de, apartado 9.º
- 3) En otro caso, cuando se carguen en vehículos descubiertos se recubrirán:
- e) con un toldo impregnado de desinfectante apropiado y recubierto a su vez por un segundo toldo, las materias de les apartados 1.º a) y c) y 2 .
- hi con un toldo o carsón impregnado de alquitran o asialto, los cuernos, pezuñas, cascos o buesos fresco: [1,° b)] y rociados con desinfectantes apropiados;
- oi con un toldo, las materias del apartado 3.5, a menos que tales materias estén regadas con desinfectantes apropiados de forma que se evite su mai oler;
  - d) con un toldo, las materias del apartado 9.º

61.112-61.117

Marginales		Marginelles	
61.118	Transporte en conjenedants		biertes o entoldados. Cuando se utilicen vehicu-
61.119-61.199	Queda prohibido el transporte de maferias des apartado 9.º en pequeños contonedores.  Sección 2		los cumertos. la ventilación debera asegurarse en lorma adecuada. Los vehiculos entoldados deberen ir provistos de adrales y sujeción del toldo. El toldo de estos vehiculos estara constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable.
	CONDICIONES ESPÉCIALES QUE HABRAN DE REUNIR LOS FEHICULOS Y SU EQUIPO		2) En el caso en que, por razón de las dispo- situones del marginal 71.400, se deban transportar materias en vehículos isotermos refrigerantes o frigorificos, estos vehículos deberán atenerse a las disposiciones de marginal 71.248.
61.200-01.299	(No existen conditiones particulares)  Section 5	71.105 71.117	
		71.118	Transporte en contenedores
61,000-61,302	DISPOSICIONES OF NEW AND SERVICIO		Los buttos frágiles en el sentido del marginal 19.10% (1) no se podráb (ransportar en pequeños
61.303	Precauciones relativas - los objetos de consumo	<b>71</b> .119 71 12 1	contenedores.
	En los vehículos y en los letares ambarga des carga o transbordo, las la castas polígrosas de la clase VI, con excepción de la fer apartado de	,1 121	fransporte en cisternas
	y de las del apartado a concasadas de contor		Las materias de los apartados 10.º, 14.º y 15.º
	midad con las disposiciones del marginal 2.669 (2) a) o b) del anejo A necessa mantenesse als ladas de los géneros alimetras os y de otros ob-	71.129 71.126	se podrán fransportat en cisternas.
01 707 01 000	jetos de consumo	71,127	Cisternas
61,304-61,399	Section :		has disposiciones realizas a los pequeños con-
	DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA DESCARGA Y MANIPULACION		timedores disternas son las mismas que las que figuran en el apendico B.I., e pedialmente en el marginal 200.710 para las disternas fijas y las grandes disternas móvidos.
61,400-81,402		71 128	Cisternas vacias
<b>8</b> 1.403	Prohibición de carga colectiva en un mismo ve hículo		Las cisternas vacias del apartado 55.º deberán, para poder transportarse, estar certadas en la
61.404	Las materias de los apartados 9.º y 10.º no de- berán cargarse colectivamente en un mismo ve hiculo con las materias peligrosas de la clase VII.	71.129 71.170	misma forma y presentar las mismas garantias de estanqueidar que si estuvieran llenas.
81.414		71.171	Personal del vehiculo Vigitancia
61.415	Limpieza después de la descarga	(=;=12	Deberá haber un ayudant n bordo de cada
61,416-61,499	Después de la descarga los vehículos que ha yan transportado materias a granel de la clase VI deberán lavarse perfectamente con agua abundante y tratarse con desinfectantes apropiados.		unidad de transporte cargada con materias objeto de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a) a a bordo de cada unidad de transporte cargada con más de 2.000 kg. de las materias de los apartados 45.º, 46.º b), 47.º b), 48.º, 49.º b), 50.º, 51.º
	Section 3	71.172.71.199	у 52.°
	DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS		Sección 2
	A LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS	-	CONDICIONES ESPECIALES QUE HABRAN
61.500-61.599	(No existen disposiciones particulares)		DE CUMPLIR LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO
	Section 6	71,200-71.247	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIO- NES Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES	71.248	Vehículos isotermos, réfrigerantes o frigoríficos  Los vehículos isotermos, refrigerantes o frigo- rificos utilizados por razón de las exigencias del
61.600-70.999	(No existen disposiciones particulares)		marginal 71.400 deberán ajustarse a las disposi-
	Clase VII		ciones siguientes:
	PEROXIDOS ORGANICOS		<ul> <li>a) el vohículo empleado, será de tal naturaleza y estará equipado de forma tal, desde el punto</li> </ul>
	Secution 1		de vista isotérmico y como fuente do frío, que no sobrepase la temperatura máxima prevista en el
71.000-71.103	GENERALD/ADES		marganal 71.400, sean cuales fueran las condiciones atmosféricas;
71.104	Típos de vehiculos		b) el vehículo deberá acondicionarse de forma que los vapores de los productos transportados no puedan penetrar en la cabina;
	1) Las materias de los apartados 1.º a 22.º, 30.º y 31.º se deberán carga: en vehículos cubiertos o entoldados, y las materias del apartado 35.º en vehículos descubiertos, con toido o cubiertos. Las materias de los apartados 45.º a 52.º contenidas en envases protectores provistos de un agente frigorigeno se deberán cargar en vehículos cu-		c: un dispositivo apropiado permitirá consta- tar en todo momento, desde la cabina del conduc- tor cuál es la temperatura en el espacio reser- vado a la carga; d) el espacio reservado a la carga estará pro- visto de ranuras o válvulas de ventilación si existe algún riesgo de sobrepresión peligrosa en

este espacio. Se deberán tomar precauciones para asegurar, dado el caso, que la refrigeración no quede disminuida a causa de las rangras o válvulas de ventilación:

- el el agente frigorigeno utilizado no deberá ser infiamable;
- f) el dispositivo de producción de frío de los vehículos frigorificos deberá poder funcionar con independencia del motor de propulsión del vehículo.

71.249-71.299

#### Sección 3

DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

71.300-71.399

(No existen disposiciones particulares)

#### Sección 4

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION

71 400 Forma de envio, restricciones de expedición

1) Las materia: del grupo E se deberán expedir de tal forma que no se sobrepasen las tem peraturas ambientes indicadas a continuación

		Temperguar maximu
Materias del apartado	45."	+ 10° €.
Materias del apartado	48.1 a)	→ 10° C.
Materias del apariado	46.° b) , , ,	10° C.
Materias del apartado	47." a)	~ 10° €.
Materias del apartado	17." b)	— 10° C.
Materias del aparendo	44.°	+ 2 C.
Materias del apartado	49.1 (0)	→ 10° C.
Materias del apartado	rain Bur	
Con desflemado		+ 2 6.
Con disolvente		- 5 C.
Materias del apartado	90.5	of C.
Materias del apartado	31 °	З".
Materias del apartado	52 "	+ 20° C.

- 2) En el caso en que las materias del gcupo E no se transporten en vehículos fragorificos, se dosificará la cantidad de agente frigorigiono en el envase protector, de forma que no se sobrepasen las temperaturas especificadas en el parrafo (1) anterior durante todo el trempo que dure en transporte, comprendida la carga y descarga
- 3) Queda prohibido el empleo de aire líquido o de oxígeno líquido como agenta frigorigeno.
- 4) La temperatura de refriencación se elegira de forma que se evite todo poligro que pueda re sultar de la separación de fascs.

71,401

Limitación de las cantidades transportados

Una misma unidad de transporte no debera transportar més de 750 kg. de las materias de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a) ni más de 5.000 kilogramos de las materias de los apartados 45.º, 46.º b), 47.º b), 48.º, 49. b), 50.º, 51.º y 52.º

71.402

71.403

Probibiciones de carga coloctiva en un mismo vehiculo

Las materias peligrosas de la mars VII no se deberán cargar en un mismo vehículo con:

- a) las materias peligrosas de la clase la:
- b) los objetos de la ciase io;

Monginales

- c) los detonadores, piezas de artificio y objetos similares de la clase lo;
- d) las materias peligrosas de la clase Id;
- e) las materias peligrosas de la clase le;
   f) las materias peligrosas de la clase li;
- g) las materias peligrosas de la clase Illa;
- h) las materias peligrosas de la clase IIIb;
- il las materias peligrosas de la clase Illo;
- j) las materias peligrosas de la clase IVa;
- k1 las materias peligrosas de la clase IVb;
  i) las materias peligrosas de la clase V;
- m) las maiorias peligrosas de los apartados 9.º

y 10." de la claso VI.

71.404 71.412

71.413 Limpieza previa a la carga

Los vehículos destinados a recibir bultos que contengan materias de la clase VII se limpiaran cuidadosamente.

71.414 Manipulación y estiba

- 1) Los bultos que contengan materias de la clase VII se deberan cargar do forma que puedan ser descargados en destino uno a uno sin que se necesario alterar la colocación de la carga.
- 21 Los buitos que contengan materias de la clase VII se deberán mantener de pie, sujetos y fijos de forma que estén asegurados contra cualquier vuelco o caída. Se deberán proteger contra tode avería que puedan originar otros bultos. 3) Queda prohíbido utilizar materiales fácil-

 Queda prohíbido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehiculos

- 4) Los bultos que co: tengan materias del grupo E no se deberan colocar sobre otras mercancias; además, se deberán colocar de forma que sean facilmente accesibles.
- 5) La carga y descarga de las materias del grupo E deberán efectuarse sin almacenamiento inter-media, y en caso descranshordo, las materias dieberán trasladarse directamente de un vehículo a pero. No deberán sobrepasarse las temperaturas mánimas prescritas durante esta manipulación (vener el marginal 71 400 (1)).

71.415-71.499

#### Secuión 5

#### DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

71,500,71,508

71.509

Estacionamiento de ducación limitada por necesidades del servicio

En el curso del transporto de las materias de los apartados 48.º a), 47.º a) y 49.º a), las paradas per necesidades del servicio no deberán realizarse en la medida de lo posible, en la proximidad de lugares habitados o lugares donde se produzcan rumiones de gente. Una parada en las proximidades de tales lugares únicamente se podra prolongar con la conformidad de las autoridades accupetantes. Lo mismo sucoderá cuando un unidad de transporte esté cargada con más de 2.000 kg. de materias de los apartados 45.º, 46.º id., 47.º b), 42.º, 49.º b), 50.º, 51.º y 52.º

71 510-71.399

## Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIO-NES Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

71.600-209.999

(No existen disposiciones particulares)

#### APENDICUS

#### APENDICE B.1

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CISTERNAS FIJAS Y A LAS GRANDES CISTERNAS MOVILES (VEHICULOS CISTERNAS, BATERIAS DE RECIPIENTES, CISTERNAS DESMONTABLES Y GRANDES CONTENEDORES CISTERNAS)

#### Nota

1. El presente apendice se aplicará a las cisternas, con exclusión de los pequeños contenedorecisternas y recipientes. Sin embargo, las disposiciones del anejo B podrán hacer aplicables algunas de las disposiciones de este apendice a los pequeños contenedores-cisternas.

2. Dejando sin efecto la definición que figura en el marginal 10.102 (1), le palabra «cisternaempleada, sola en el presente apéndice y en el apéndice B.1, no comprendera los «pequeno»

contenedores-cisternas-

3. Por lo que se refiere a los pequeños contenedores-cisternas ique en conformidad con las definiciones del marginal 10.102 (1) son aquellos cura capacidad sea de 1 a 3 m³l, véase, en caga caso particular, las cláusulas relativas a éstos en el anejo B.

4. En cuanto a los recipientes, véanse las disposiciones relativas a ellos en el anejo A (buitos)

5. Se recuerda que el marginal 10.121 (1) prohibe el transporte de materias peligrosas en cisternas, salvo si dicho transporte está expresa mente admitido. El presente apendice queda limitado a las dispusicione aplicables a las cisternas utilizadas para los transportes explicitamente admitidos.

## Sección t

#### I. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS CISTERNAS DESTINADAS AL TRANSPORTE DE MATERIAS DE TODAS CLASES

210.000

Las condiciones de amerización y, si hubiera lugar a ello, de examen periódico de los vehícu los-cisternas y de las cisternas se precisan en el marginal 10.182 del anejo B y en los margina les 210.021 (2), 210.140 (1) a) 7 y 8, 210.141, 210.142 (5) y (6), 210.210 (2) c), 210.310 (4), 210.320 (3), 210.410 (3, a) 2 y b) 3, 210.510 (4) c), [5] f) y g) y (6) y 210.710 c) del presente apéndice.

210.001

Los materiales con los que se han construtte las cisterna. y sus dispositivos de cierro no deberán ser atacados por el contendo ni provocar la descomposición de este ne originar con el combinaciones nocivas o peligrosas.

210.002

- 1) Los vehículos cisternas, ast como los vehículos que lleven grandes cisternas móvilas, deberan ser robustos y estar construídos de tal fectua que las cisternas no estén expuestas as menos en sus partes delantera y trasera, a choques directos.
- 2) Las cisternas fijas deberán unirse al chasis del vehículo-cisterna de forma que ho se puedan desplazar con relación al mismo, incluso si reciben un choque violento.
- 3) Las cisternas desmontables se fijarán a: chasis del vehículo de forma que no se pasdan desplazar durante el transporte, incluso si reciben un choque violente.
- 4 Los grandes contenedores cieternas y las baterias de recipientes deberán estibarse en el vebículo que los transporte, de forma que no se puedan desplazar durante el transporte, incluse aunque recibieran un choque violento.

210.003

1) Las cisternas, comprendidos sus disposicios de cierre, deberán, en todas sus partes, ser sólidas y estar bien construídas, de forma que se excluya todo aflojamiento en ruía y se satisfagan con plena seguridad las exigencias norma les durante el transporte, teniendo en cuenta las

5 7 450

Marganales

presiones que se puedan originar eventualmente en el interior de las cisternas.

21 Cuando se proceda al llenado de las cisternas so deberá dojar un volumen libre, habida cuenta de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que sean susceptibles de alcanzar en el curso del transporte, y tal que—a causa de las variaciones del volumen de los productos transportados o de los movimientos do estos productos, debidos a los choques, y en la nuedida en que no esten amortiguados por dispositivos adecuados— las cisternas no corran el riesgo, ni de desbordarse, en el caso de cisternas en comunicación permanente con el exterior ó dotados de un dispositivo que permita hacer frente a las sobrepresiones, ni que resulte comprometida se estanqueldad por el atimento de la presión interna, habida cuenta de la presencia del aire, en el caso de cisternas sin comunicación posible con la atmósfera durante el transporte.

210,604

El cierre de las cisternos se hará estanco por un sistema que ofrezca la garantia suficiente. Los grifos y dispositivos de cierre de las cisternas estarán dispuestos de tai forma que estén protegidos contra los choques por el chasis del vehículo o por placas protectoras robustas. Se adoptarán medidas para que los obturadores centrales de vaciado y los dispositivos mencionados no se puedan maniobrar en forma efectiva por personas no habilitadas al respecto.

219.005

Los dispositivos eventuales que permitan hacer frente a las sobre presiones serán de un tipo tal que no haya riesgo de que se produzcan proyecciones de líquido, principalmente en caso de choques.

- 10 006

Los dispositivos de llenado o vaciado de las cisternas estarán concendos e instalados de tal forma que se evite, durante las operaciones de lenado o vaciado, cualquier derrame por el suelo o cualquier difusion pengrosa en la atmósfera de los productos trasvesados.

210.007 210.020

IL DISPOSICIONES APLICABIES A LAS CISTERNAS DESTINADAS AL TRANSPORTE DE MATERIAS DISTINTAS A LAS DE LA CLASE d'Gases comprimidos, licuados o disueltos a presion)

210.021

Las cistema destinadas al trunsporte de materias distintas a las de la clase ld estarán some tid, e a las disposiciones siguientes sin perjuició de las especiales previstas para cada clase en la sección 3, siguiente del presente apéndice, entendiéndose que en ol caso de que estas disposiciones especiales estén en contradicción con las de la presente sección, no se eplicarán estas últimas

- 1) Las paredes de las disternas serán de chapa de acero, remachadas e soldadas, o de cualquier otro metal apropiado. So las paredes son de chapa de acero dulce, su espesor no será inferior a 2.5 milimetros. Si la cisterna esta construída de otro metal, deberá ofrecer una garantia de seguridad ai menos equivalente a la de una cisterna construída con paredes de chapa de acero dulce. Las paredes presentarán estanqueidad absoluta y, en su caso, estarán protegidas por un revestimiento interior adecuado contra la corrosión por el contenido, su protección esterior contra los agentes atmosféricos debera ser suficiente y estará en buen estado.
- 2) al En conformidad con as disposiciones de los apartacos bl y el que se indican a continuación, todas las cistemas destinadas al transporte de liquidos se someterán a un ensayo de estanqueidad o a una prueba de presión hidraulica bajo la inspección de un experto reconocido por la autoridad competente del país del ensayo o de la prueba. Deberán haber soportado este

ensayo o prueba sia quo se produzca deformación permanente o luga y sin que rezume.

- b) La prueba de presión hidraulica será obligatoria para las cisternas que no están en comunicación permanente con el exterior y que estón destinadas al transporte de hquidos cuya tensión de vapor a una temperatura de 50°C sea, para los liquidos cuya densidad es inferior a la del agua o superior a 2 m de agua, y para los otros liquidos, igua: o superior a 2/3 (D(3 + H) Him de agua: D significa la densidad del fiquido y li la altura de la cistema en metros. La presión de prueba será igual a 1.5 veces la tensión de vapor de los liquidos a 50°C.
- c) La prueba de presión hidráuixa se renovara cada seis años; irá acompeñada de un examen interior de la cisterna.
- d) Las cisternas sometida; a la prueba de presión didráulica llevarán, indicado en caracteres claros y permanentes el valor de la presión de prueba, la fecha de la última prueba experimentada y el contrase; del experio que ha malizado la prueba.
- e) Por lo que se refiere a las distornas que no se sometan a la prueba de presión hidranlica, se realizará un ensayo de estanqueidad antes de que entren en servicio, bajo una presión hidraulica con respecto al fondo de la disterna o bajo una presión noumatica. El valor de una u otra de estas presiones será igual, por to monos, al más elevado de los tres valores siguientes:
- el doble de la presson escapa del liquido transportado:
- el doble de la presion de agua-nara una al tura correspondiente a la del liquido transportado en la disteria;

210.022-210.139 - 0,25 kg/cm?.

III. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS CISTERNAS DESTINADAS AL TRANS-PORTE DE MATERIAS DE DIVERSAS CLASES

#### Class 1d

#### Gases comprimidos, liceadus o disueltos a presión

210.140

- 1) Las condiciones relativas a les recipientes expedidos como buttos (réante los marginales 2.132 (3) y 2.133 al 2.151 del anejo Al se aplicarán asimismo a las cisternas que transporten gases de los apartados 1.º al 10.º y 14.º, con las excepciones y particularidades siguientes.
- a) 1. Dejando sin efecto el margical 2.133 (2) bi del anejo A no se deberán construir esternas con aleaciones de aluminio.
- 2. Dejando sin efecto el marginal 2.141 (2) del anejo A, las disternas cuya presión de prueba no excederá de los 60 kg/cm², sólo podrán ser: soldadas, remachadas o siu junta. Las disterna soldadas deberan fabricaise con cuidado y su construcción se comenfará, tanto en lo concerniente a los materiales utilizados como a la realización de las soldaduras.
- 3. Las cisternas podran estar provistas de válvulas de seguridad que tengan una sección de apertura suficiente. Si las cisternas están provistas de válvulas de seguridad, se deborán preverpara cada cisterna, como máximo, dos válvulas cuya suma de secciónes totales de paso libre en el asiento de la to las) válvulats) alcanzará al menos 20 cm² por cada 30 m de capacidad de la cisterna, o fracción de dicho volumen. Estas válvulas podrán abrirse de forma automática, balo una presión comprendidar entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba de la disterna en la que están montadas, deberán ser de un tipo que pueda resistir los efectos dinámicos. Que da prohibido el empleo do válvulas de peso muerto o de contrapeso.

Marginales

- 4. Las luberias y los otros accesorios capaces do estar en comunicación con el interior de la cisterna deberán estar concebidos de tal forma que puedan soportar la misma presión de prueba y lo aquélla.
- 5. Para los gases que en el curso de la carge o del transporte pueden alcanzar una temperatura mínima igual o inferior à —40° C, sólo se podrán utilizar las cesternas cuyo constructor haya garantizado que los metales y las soldaduras resisten e choque a esta temperatura mínima
- 6. Las disternas destinadas al transporte del acido florhidrico anhidro (5.º) no deberán remacharse. Tendrán todas sus aberturas por encil a del nivel de la fase líquida y no atravesara sus paredes ninguna tubería, salvo las que conduzcan a la parte superior del depósito.
- 7. La capacidad de cada cisterna destinada a los gases de los apartados 4.º al 8.º y 14.º, se determinará bajo la inspección de un experto reconocido por la autoridad competente, mediante la pesada o la medición volumétrica de la cantidad de agua necesaria para lienar la cistorne.
- el ecror de medida de la capacidad de la carga de la cisterna deberá ser inferior al 1 por 160. No se admitirá determinación mediante un calculo basado en las dimensiones de la cisterna.
- Défando sin efecto las disposiciones del margina. 2.146 (3) del anejo A, los exámenes periódicos se renovarán:
- i cada tres años, por lo que respecta a las cisiernas destinadas al transporte de gas ciudas 11.º b)1, del fluoruro de boro (3.º), del ácido mombidrico anhidro, ácido fluorhídrico anhidro, ácido sulfitídrico, cloro, anhidrido sulfuroso, peróxido de mirrógeno (5.º), exicloruro de carbono 18.º ari y ácido clorhídrico anhidro (10.º);
- ii. cada seis años por lo que respecta a las cistera a destinadas al transporte de los otros gases comprimidos y licuados, así como del amoniaco disuelto a presión (14.º).
- ti) Las disposiciones siguientes so aplicarán a las bateltas de recipientes y a los vehículos-balletas:
- 1. Los elementos de una bateria de recipientes y de un vehículo-bateria no deberán contener más que un único y mísmo gas comprimido o accado.
- 2. Si uno de los of mentos está dólado de una valvula de seguridad, todos deberán ir provistos de ella.
- 3. Los dispositivos de lienado y vaciado pode la estar fijados al tubo colector.
- 4 i. Si los elementos están destinados a conscaer gases comprimidos que presenten un penare para los órganos respiratorios o un peligro de intexicación, cada elemento se aislará micdante un grifo. (Se consideran como gases comprimidos que presentan un peligro para los órganos respiratorios o un poligro de intexicación el óxido de cartono, el gas de agua, los ganos de sintesis, el gas ciudad, el gas de hulla mezclas de óxido de cartono, de gas de agua, de gas de sintesis o de gas ciudad.)
- u. Si los elementos están destinados a con tener gases comprimidos que no presenten peligro para los órganos respiratorios o peligro da toxicación, do sorá nocesario que cada elemento está alsiado por un grifo. Use consideran como gases comprimidos que no presentan ningún peligro para los órganos respiratorios, ni peligro da intoxicación: el hidrógeno, el metada las mezclas de hidrógeno con metano, el cisto de mitrogeno, el altre comprimido, el nitrox, el helio, el neon, el argón, el crintón,

las mezclas de gases raros, las mezclas de gases raros con exigeno, las mezclas de gases raros con nitrógeno,

iii. Si los elementos estan destinados a contener, bien gases licuados que presentan un peligro para los órganos respiratorios o un peligro de intoxicación, o bien amoniaco disuelto a presión en agua, cada elemento se llenará por separado y quedará aislado mediante un grifo cerrado y precintado al plomo. (Se consideran como gases licuados que presentan un peligro para los órganos respiratorios o un peligro de intexicación: ol ácido bromhídrico anhidro el ácido fluorhídrico anhidro, el ácido sulfhidrico. el amoníaco, el cloro, el anhidrido sulferaso, el peróxido de nitrógeno, el gas T, el óxido de metilo y de vinilo, el cloruro de metilo, el bromuro de metilo, el oxicloraro de carbono, el cloruro de cianógeno, el bromuro de vinilo, ta monometilamina, la dimetilamena, la trimetil-amina, la monoetilamina, el óxido de etileno, el metil mercaptano, las mezclas de anhidrido car bónico con óxido de etileno y el ácido clorhi drico anhidro.

iv. Si los elementos están destinados a contener gases licuados que no presenten peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación y si no es posible dotar a cada elemento de una varilla que permita observar con facilidad el nivel máximo admisible de su contenido, no podrán aislarse mediante grifos. Si es posible dotar a cada elemento de una va rilla que permita observar con (acilidad el nivel máximo admisible de su contenido, esta: varillas deberán existir y cadá elemento debera poder alslarse mediante un grifo. (Se con sideraran como gases licuados que no presentan peligro para los forganos respiratorios o peligro de intoxicación al gas de hulla licua do, el propano, ci cictopropano, el propileno, el butano, el isobutano, el butaleno, el butileno, el isobutileno, las mezclas A, A 0, A 1, B y C, el óxido de metale, el cloruro de etilo, el cloruro do vinilo, el diclorodifinormetano, el dicloromonofluormetano, el monoclorodifluormetano, el diclorotetrafluoretano, el monoclorotrifluoretano, el monoclorotrifiuoretileno, el monocloro difluormonobrometano, el difluoretano, el octo fluoriciobatano, las mezdas Fi, F2 y F3, et schon el anhidrido carbónico, el protóxido de nitrégeno el etano, el etileno, el exalfinoruro de azufro, el cloreirifluormetano, el irifluormonobrometano, ei trifluormetano, el fleorero de vindo y el difluoretilano.

- c) Las disposiciones significates se apli arân a las cisternas siguientes:
- No deberán ir unidas entre si por un colector distribuidor.
- 2. Si pueden rodarse, los grifos deben in provistos de caperuza protectora.
- 2) Dejando sin efecto el marginal 2.132 to del anejo A, las cisternas podran dedicarse  $\alpha$ transportes sucesivos de gales licuado; difetentes (depósitos de utilización máitiple), con las condiciones signientes
- az Estos depósitos pedesa pacapartar indife rentemente cualquiera de las reterius saume radas en uno ablo de los grapos siguientes.

Grupo I: hidrocarburos de los sourisdos 6.º

y 7.º: Grupo 2: derivados clorados financidos de los hidrocarburos de los apartades 8.º bl y 8.º ol; Grupo 3; amoniaco (5.º), mesiometilamina, di-metilamina, trimetilamina y monoctilamina [8.º a)1;

Grupo 4: cloruro de metilo, bromuro de metilo y cloruro de tile 18.º a) ];

Grupo 5: gas T (5.º) y 6xido de etileno [8.º a)].

Marginales

b) La presión de prueba fijada en el marginal 210.141 (2) para la materia realmente transportada deberá ser igual o inferior a la presión con la cual fue probada la cisterna.

c) La carga máxima admisible en kg deberá diverminarse sobre la base del grado de llenado fijado en el marginal 210.141 (2) para la ma-

teria realmente transportada.

- d) Las cisternas que se hayan llenado con una de las materias de un grupo deberán va-cía se completamenta de gas lícuado, y luego dejarse en libra expansión antes de cargarlas con otra materia perteneciente al mismo grupo.
- 3) Si las cisternas destinadas al transporte de les gases licuades de los apartados 4.º al 8.º estan provistas de una protección calorifuga, esta estara:
- a) 1. Constituida por una cubierta de chapa mitálica de un espesor de 1,5 mm como mínimo. o de madera u otra materia apropiada que tenga un efecto protector similar. Esta cubierta d'hera aplicarse al menos sobre el tercio superior y como maximo sobre la mitad superior del depósito y estar separada del depósito por una capa de aire de unos 4 cm de espesor;

2, o constituida por un revestimiento completo de espesor adecuado de materias dislan-

tes (por ejemplo, corcho o amianto).

b) Proyectada de forma que no dificulte el examen fácil de los dispositivos de llenado y de vaciado.

Nota -1. Para lo concerniente a la protección calo-citura de las baterias de los recipientes y de los ve-hibilos-cisterna que sirven para el transporte de gases de los apartados 9.º y 10.º, véase el marginal 210.141 de Jos (3) (5),

2. Lo pintura do una citleena no sa considera pro-toción calordusa

210 113

- .) Para las cisternas destinadas al transporte de los gase de les apartados 1.º al 3.º, fas presiones de prueba serán las indicadas en el marginal 2.149 (1) del anejo A, y las presiones límites de carga serán las indicadas en el marginal 2.148 (2) dei ancio A.
- 2) Para lus cisternas destinadas al transporte rie los gases licuados de los apartados 4.º al 8.º, los valores de las presiones de prueba y los grados de llenado mávimos admisibles serán:
- a) si el diámetro de las cisternas no es su perior all,5 m. los valores indicados en el margmal 2.150 (2t del ancjo A;
- b) si el diàmetro de las cisternas es superior a 1,5 m, los valores que se indican a continuacion (\*).

	Cifra del apartedo	Presión mínima de pru ba para les distornas  Con. Sin protocción (calorifuga (Re/cm.) (Re/cm.)		Pose máxi- mo de li- quido por litro de capacidad (Kg)
	<del></del>			<del></del> -
Gan di petrologi li- cuerdo di contradenso.	4.0	20	37	: ·
anbidro	5 "	50	55	1,33

(\*) 2. Las gredienes de prueba Agados seron:

a) So las outerous estin dervier de une protección calosfora, el menos igiules e las tensimens de vanor de los liquidos e 60 C. discundidas en 1 factair, y como mínimo de lo kg/cm².
b) Si las estamas no están detadas de una protección calosfícia, a munes iguales a las fensiones de vapor de los liquidos e 65°C, disminandas en 1 hg/gra², y como mínimo de 10 kg/cm².

2. Por razón de la toxicidad elevada del oxicloruro de carbono de al la presión minima de prueba para este gas se fija en 15 kg/cm² si la cisterna está provista de una protección calorifuga y en 17 kg/cm² si no está provista de tal pretección.

3. Los valores máximos fijados, en kg/litros, para el lichado se calcularán de la ferma siguiente: lichado máximo admisible = 0,95 x densidad de la fase liquida a 50° C.

	I	Presion infrares a		,
	Cition	de prueba para Las cistomes		Poso máxi-
	Cifra. del	- 43 F1S		mo de li- l quido por
	apartado	_ 1		litro de
		Con	Sin	capacidad
		erotection (Kg/cm²)	calorsiuge (Kg/cm²)	(Kg)
			Company of the Company	
Acido fluorhídaico		!		
ka nine	I			
anhi ro	5.°	10	:0	0,84
Acido sulfhid. :o				
anhidro	5.°	43	48	0.67
Amoniaco anhidre.	5.°	26	29	0,53
Cloro	5.0	17	19	1,25
Anhidrido sulfuro				
50 , , ,	5₋°	10	12	1,23
Peróxido de nitró-				
geno	5.0	10	10	1,30
Cas T	5."	24	26	0.73
Propano	6.0	23	23	0,43
Ciclopropano	6.*	18	2 i	0.53
Propilone	8.0	25	28	0,43
Distance	6.°	10	10	0,51
7	6.9			
D 4 - 4:	6.0	10	10	0.49
Butadieno		10	18	0,55
Butileno	6.°	10	10	0,53
Isobutileno	6.°	10	10	0.52
Mezcla A 1	7.0	10	10	0,50
Mezcla A 0	7.9	12	14	0.47
Mezcla A	7.°	16	18	0.46
Mezela B	7.°	20	23	0,43
Mezcla C	7.°	25	27	0,42
Eter dimetilico	8.° &.)	14	16	0.58
Etcr metilvinilica	8.º a)	10	10	0,67
Cloruro de metilo.	8.º a)	13	15	0,81
Bromuro de metilo.	8.° a)	10	10	1.51
Cloruro de etilo	8.° a)	10	10	0.80
Oxicloruro de car-		[		-10.0
bono	8. a)	1.3	17	1.23
Clorura de vinilo	]	1 2		* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
(monómero)	8.º a)	10 !	40	0.81
Bromuro de vinilo.	8,° B)	1		
Monometilamina	8.º a)	10	10	1,37
Dimetilamina	8.° a)	10	11	0,58
	•	10	10	0.59
Trimetilamina	8.º £.)	10	i 10	0.56
Monoetilamina	8.0 (8.)	10	10	0.61
Oxído de eti eno	8.º A)	10	10	0.78
Metil mercaptano	8.° a)	10	. 40	0,78
Diciorodifluormeta-		i-		
no	8.° b)	25	16	1,13
Dicloromonafluor		ì		
metano	8.° b)	10	1.0	1,23
Monocloredifluer-				
metano	8.° b)	24	26	1.03
Dic.orotetrafluore-		1		
tano	8.º b)	10	. 10	1.30
Monocloretrifluore-	ļ			
tano	8,6 p)	10	. 11)	1.20
Monocloredifluore-			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
tano	8,1 b)	10	15	0.99
Monoclorotrifuore-	, 5,	,	i •~	. 0 25
tileno	8.º b)	1.7	15	1.60
	0. 157	ق ا	1.1	1,13
Monocloredifluor-		!	•	
monobromometa-	0.0 : 3			:
110	8.° (c)	10	( 10)	1.61
1.1 Difluoretano	B.° b)	14	167	0.79
Octofluorciclobuta-				:
no	8.º b)	10	10	1,34
Mezcla F 1	8.° c)	10	11	1,23
Mezcla F 2	8.° c)	15	16	1.15
Mozola F :	8.° c)	24	27	1,53
	1	1,	i	•
			<del></del>	···

## Marginales

- 31 Para las cisternas destinadas al transporte de los gases licuados de los apertados 9.º y 10.º, las presiones de prueta y los grados de llenado máximo admisible serán:
- at Las del marginal 2.150 (3) y (4) dei anejo A cuando no se retinan las condiciones indicadas en el apartado bi sigurento.
- 9) Los valores contenidos en el cuadro siguiente, si se trata de un vehículo cateria o de

Marganales

una bateria de recipientes, y si los elementos, por ma parte, no se pueden aislar uno de otro, de acuerdo cou el marginal 210,140 (1) b) 4 iv, y, por otra parte, ostán recubiertos por un. protección calorifuga conforme al espíritu de marginal 210,140 (3) (\*).

	Cifra del apartado	Presión minima de prueba (Kg/cm <sup>a</sup> )	Peso máximo de liquido per litro de capacidad (Kg)
Xonón	9.°	120	1,30
Anhidrido carbôni- co Protóxido de estró-	9.°	225 190	0,78 0,73
geno Etano	9.° 9.°	225 120	0,78 0,32
Etileno,	9."	225 120	0,36 0,25
Hexafluoruro de azufre	10.5	120	1,34
Clorotrfluormela-	10.°	225 120	1,12 0,96
Trifluormonobro- mometano, Trifluormetano Fluoruro de vigilo. 1.1 Difluoretileno	10.° 10 ° 10.° 10.°	120 250 225 225	1,50 0,99 0,65 0,78

4) La carga máxima admisible de la batería de recipientes o vehículo-hateria según el párrafo (3) b) deberá fijarse por el experto reconocido por la autoridad competente.

51 Si el vehículo-tatería o la batería de recipientes a que se refiere el parrafo (3) se ha probada a una presión inferior a la indicada en el cuadro (3) b) y el grado de llenado se estabiecerá de tal forma que la presión producida en el interior de la cisterna por la materia en cuestión a 55°C no sobrepase la presión de prueba estampillada en la cisterna. En este caso la carga máxima admisible debe ser fijada por el experto reconocido por la autoridad compe-

tente.
6) Para las cisternas destinadas a, transporte de ammiaco disuelto a presión (14.º), las presiones de prueba y el grado de llenado máximo admisible serán:

	Cifra del apurbado	Presión minuma de prucha (Kg/cm²)	Peso máximo de liquido por litro de capacidad (Kg)
Astoníaco distielto a presión en agua Con más de 35, pe- ro con un máxi-	<b>–</b>	-	<u></u>
mo del 40 por 100 de amontaco Con más del 40, pe- ro con un máxi-	14.° a.)	10	0,80
mo del 50 an 100 de amoniaco,	14.° b)	12	0,77

210.142

1) Las disposiciones de los marginales 2.141 (1), 2.143 (1), primer parrafe y primera frase del segundo párrafo, y 2.145 (1) del anejo A, así como

<sup>(\*)</sup> En virtua del marginal 219.140 (1) b) 4 iii, las mezclas de anhidrido carbonico con el óxido de etileno (8,9) y el ácido clorhídrico anhidro (10.9) no se admitirán para su trensporte en bateria de recipientes o en vehículos balerías.

Märginales

las disposiciones signientes se aplicarun a hecisternas que transportan gasos de los agarrados

a). Los materiales y la construcción de las cia ternas se ajustarán a las disposiciones del apendice B.1a, marginales 211.050 al 211.055. Cuando se proceda a la primera prueba se deberá comprobar para cada cisterna todas las caracteres ticas mecánicas y técnicas del material utilizado: en lo que se refiere a la resilienci. y al coeficiente de plegado, véase el apendice B.ia, marginales 211.065 al 211.086.

b) Excepto por lo que se refiere a los gases del apartado 11.º, cuando las cisternas se halian en comunicación con la atmosfera, deberán estar cerrades y estancas, de forma que se evite el es

cape de los gases.

Las cisternas que contengan gases del apartado 11.º que no estén en comunicación perma nente con la atmósfera, y las que contengan gases de los apartados 12.º y 13.º deberán estar provistas de dos válvulas de seguridad independiente; cada válvula estara concebida de forma que permita el escape de los gases de la cisterna de tal modo que la presión no sobrepase, en ningún momento, en mas del 10 por 100, la presión de servicio indicada en l' cisterna.

Para las cisternas que no estén en comunica ción con la atmósfera y que contengan gases del apartado 11,º, así como para las cisternas que contengan gases del apartado 13.º, una de las válvulas podrá reemplazarse por un disco de ruptura que ceda a una presión que no exceda de la presión de prueba de la cisterna.

Las valvulas de seguridad podrán abrirse a la presión de servicio indicada en la cisterna. Estaran construídas de forma que funcionen perfectamente incluso a la temperatura de servicio mas baja. Se deberá establecer y controlar la seguridad de su funcionamiento a la temperatura más baja mediante ensayo de cada válvula o mediante una muestra de valvulas de un reismo tipo de construcción.

- d) Las válvulas de seguridad de las cisternas destinadas al transporte de los gases del apartado 12.º estarán provistas de una protección efica? cóntra la propagación de las Itamas.
- e). Las cistercas, desde el punto de vista ello trico, se construirán con toma de fierra
- 2) Se admitirá la utilización maltiple de las cisternas destinadas al transporte de los gases a cuados fuertemente refrigerados del mismo apartado a condición de que se observen rodas las disposiciones relativas a los diferentes gases que se hayan de transportar en estas disternas. Un experto reconocido deberá autorizar la utilización
- Las cisternas que contougan gases de los apartados 11.º al 13.º deben estar calorifugadas. La protección calorífuga debera estar garantizada contra los choques por medio de una envoltura metálico continua, Si el espacio entre el depósito y la envoltura está vacía de aire (aisiamiento por vaciol, la envoltura de protección se calculará de manera que soporte sin deformación una presión externa minima de 1 kg/cm². Si la envoltura se cierra de manera hermética a los gases (por ejemplo en caso de aislamiento por vacio) un dispositivo deberá garantizar que no le produzca ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia do hermetr cidad del depósito o de sus armaduras. El dispositivo deberá impedir la entrada de hunedad en el aislamiento.
- 4) Las cisternas destinadas al transporte de aire liquido, de oxígeno liquido o de mezelas liquidas de oxígeno y de nitrógeno del apartego 11.º no deberán llevar ninguna materia combustible. ni en el aislamiento calorifugo, ni en la fijación al chasis. Queda prohibido el empleo de materias que contengan grasa o aceite para asegurar la l

Mangionies

estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos do cierre.

- 5) Toda cisterna destinada al transporto de los gases de los apartados 11.º al 13.º deberá antes de entrar per primera vez en servicio, sufrir una prueba de presión hidraulica; las cisternas no deberán en el curso de esta prueba experimentar ninguna deformación permanente. La presión de prueba será:
- a). Para las cisternas destinadas a los gases dei apartado 11.º, en comunicación permanente con la atmósfera, 2 kg/cm².
- b) Para las cisternas provistas de válvulas de seguridad, 1,5 veces la presión máxima de servicio admisible indicada en la cisterna, pero 3 kilogramos/cm² como minimo. Para las cisternas provistas de un aislamiento as vario, la presión de prueba será igual a 1,5 veces la presión admisible de servicio, aumentada en i kg/cm². La prueba do presión hidráutica se efectuará antes de la colocación de la proteccion calorifuga.
- 6) Cada cisterna se sometera a un examen periodico cada seis anos. Este examen incluirá:
- a) Para las cistemas destinadas al transporte de los gases del apartado 11.º, en cemunicación permanente con la atmósfera, la comprobación del estado interior y un ensayo de hermeticidad efectuado con el gas contenido en la cisterna o con un gas inerte, a la presión de 1 kg/cm², b) Para las cisternas provistas de válvulas de
- seguridad:
- 1. Después de seis años de servicio y cada doce años, la comprobación del estado interior y un ensayo de hermeticidad. Dicho ensayo se efectuara después de comprobar el estado interior con el gas contenido en la cisterna o con un gas inerte, a una presión correspondiente a 1,2 veces la presión máxima de servicio admisible indicada en la cisterna. Si esta presión de prueba e superior a 10 kg/cm², el onsayo de hermotici-dad, cuando lo exijan i s disposiciones nacionales, se efectuará como prueba de presión hidráulica. Cuando se efectue e, ensayo de hermeticidad, el control se realizarà unicamente por mai ometro, sin quitar el aislamiento. La duración del ensayo será de ocho horas, una vez que se haya alcanzado el equilibrio de temperaturas. Durante la realización del enseyo, la presión no deberá descender; sin embargo, cuando el ensayo se efectue con gas, se deberán tener en cuenta los cambios de presión que resulten de la naturaleza dei medio de ensayo y de las variaciones de temperatura. S el ensayo de hermeticidad no es satisfactorio, se debera determinar la causa, y a este efecto se retirarà, si fuera necesario, la protección calorifuga.
- 2. Después de doce años de servicio y cada doc, años, la comprobación del estado exterior e interior y una prueba de presión hidráulica, a la presión prescrita para i primera prueba. Cuan do se realice esto prueba se devantara la protección calerífuga

Nota.—Cuando el ensayo de bermeticidad se eféctuo con gas, podrán presentaise cambios de presen resultentes de la naturaleza del gas de ensayo, y en particular del hecho de que la presión dependo de la temperatura y de sus variaciones. Se podrá, en general, considerarse como admisible una disminución de persona del 5 por 100. Es deber del esperto tener en cuenta, en cada caso, todas las circunstancias indispensables para en especiación.

 El buén estado de las válvulas, así como su aberture a .t. presión de servició, indicada en la cisterna, deberán ser controlados, cada tres años, nor an experte reconocido.

Nota.—Se recomienda al expedidor de las cisternas controlar, al menos cada seis meses, cade válvula de socuridad en cuanto a se buen estado exterior y verificar simultáneamente el funcionamiento mecánico dei cono de la válvula con un instrumento apropiado.

7) En quanto a las disternas provistas de válvulas, el grado de flocado será inferior a un valor tal que, quendo el contenido tonga lo ten pratura a la qual la tensión del vapor sea igual a la presión de funcionamiento de las válvulas, el volumen de fiquido alcance para los gases inflamables el 95 non 100 y para los otros gases el 96 por 100 de la capacidad de la disterna a dicha temperatura.

210.143

Dejando sin efecto lo dispuesto en el marginal 2.148 del anejo A. las marcas axiginas por dicho margire y las inscripciones en los vehículos cisternas y en los vehículos en los que se colocan las grandos elsternas móviles, deberán culocarse de acuerdo con las disposiciones siguientes.

1) has marcas se grabacán en las propias o sternas sin comprometer su resistencia o el una plaquita de metal inoxidable soldada a las disternas; en al caso de una bateria de recipientes o de un venículo bateria, las marcas se deberán colocar sobre cada elemento.

Las marcas indicarán en todas las cisternas:

- la designación o la marca del abricante y el número de la cisterna;
- ci valor de la presion de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba de presion hidrautico experimentada y el contraste del experto que haya procedido a la prueba.

#### Indicarán además

- a) En las cisternas destinadas al transporte de una sola materia; el nombre del gas con todas sus letras para los gast comprimidos de los apurtadas 1, al 2,º, el valor máximo de la presión de carga autorizado para la cisterna; para los gases licuados de los apartados 4,º al 13,º y para el amoniaco disuelto a presión en agua (14,º), la capacidad en litros y la carga máxima admisible en kilogramos.
- bl. En las cisternas de utilibueir : múltiple: la caparidad en litros.
- c) En las cisternas que contengan gases licuados fuertemente refrigerados de los apartados 11.º ai 13.º; la presión máxima de servicio para los gases del apartado 11.º contenidos en depositos provistos de válvulas de seguridad, así como para los gases de los apartados 12.º y 13.º; en las cisternas de acero, la temperatura más baja a la cual podrán utilizarse.

  d) En las cisterne provistas de usa partados 12.º
- d) En las cisteruz provistas de una protección calorífuga, según los marginales 210.140 (3) y 210.142 (3): la inscripción «catorifugado» en inglés, francés o alemán. Además, si las indicaciones arriba específicadas no son visibles desde el exterior, se repetiran sobre la protección calorífuga.
- 2) Unas inscripciones pintou es en las risternas indicarán:
- el nombre del propietario e del usuario;
- ia tara de la cisterna, comprendidas las piczas accesorías, tales como las válvulas, dispositivos de cierro, manipulación o de rodamiento, etc.

Nota —Por lo que se refiere a las batevías de recipiontes, estas inscripciones podrán colocarse en el bastidor, en cuanto a los vehículos batevía se podrán colocar sobre la carrocería del vehículo.

- 3) Unas marcas grabadas sobre una placa fijada de forma inamovible en la carcoceria le los vehículos-batería o en el bastidor de las baterías de recipientes indicarán;
- :- el valor de la presión de prueba;
- el número de cisternas;
- la capacidad total en litros de los elementos que forman la bateria;
- el nombre del ges con todas sas letras;

Marginales

— para los gases licuados de les apartados 9.º y 10.º la carga maxima admisible en kilogramos para la batería.

No(a —5, la placa no se encuentra próxima al punto de llerado, la indicación de la carga máxima deberá repetirse en el rehiculo, en las proximidades de dicho punto. Esta indicación se podrá realizar con pintura.

- 4) Unas inscripciones pintadas en los vehículos cisterna y en los vehículos que transporten granges cisternas móviles indicarán
- el nombre del propietario o del arrendatario;
   la tara del vehiculo, comprendidas las piezas a, cesorias.

#### Adomás indicarán:

- et. En los vehículos de yas disternas se destinam al transporte de una sola maieria:
- ei nombre del gas con todas sus letras;
- para los gases ficuados de los apartados 4.º
  al 13.º y amoníaco disuelto en agua a presión (14.º), la carga maxima admisible en kilogramos.
- b) En los vehiculos curas cisternas sean de utilizado o múltiple:
- et nombre, cen toñas sus letras, de todos los gases a cuyo transporte se destinen estas cisternas, con indicación de la carga máxima admisible en kilogramos para cada uno de ellos.

Nota, -Unicamente serán visibles las indicaciones válidas para el gas efectivamente cargado; todas las indicaciones relativas a los otros gases deben quedar ocultas Si el véhiculo circula en vacio, las indicaciones relativas a los gases deberán extar todas tapadas.

- c) En los vehículos cuyas cisternas estén provisios de una protección calorifuga;
- la inscripción «calorifugado» en inglés, frances o alemán.
- 5) Las disternas que contengan gases licuados de los apartados 4.º al 13.º se marcarán con una banda pintada de color naranja, de unos 30 cm de ancho, que rodee la disterna sin interrupción a media altura.

Condiciones especiales para el transporte de ; gases licuados inflamables enumerados en el marginal 220.002 b) del apéndice B.2

#### 210.144

## 1) Grifos y aparatos de seguridad:

- a) Con excepción de los orificios que llevan las válvulas de seguridad, todo orificio de la cisterna cuyo diámetro sea superior a 1,5 mm estará provisto de una válvula interna de limitación de cauda, o de un dispositivo equivalente. Sin embargo, será suficiente una válvula de retención para evitar el flujo de retorno o un dispositivo equivalente para los orificios que no sirvar para vaciar la contenta.
- b) Cada cisterna lievará al menos una varilla que permita observar el grado de ilenado admisitil en la misma. Quedan prohibidos los medidores de nivel de tubo transparente o de flotadores.
- c) Si existen termómetros, no podrán sumergirse directamente en et gas o líquido a través de sa pared del depósito.

#### 2) Tuberia:

Los tubos utilizados se inbricarán sin cordón de soldadura o estarán soldados eléctricamente.

## 31 Bombas compresores contadores:

 a) Las bombas, compresores y contadores instalados en el vehículo, así como sus accesorios, estarán concebidos especialmente para los ga-

ses licuados inflamables y podran seportar in núsma presión de servicio que las disternas.

b) Estos aparatos se colocaran de forma que estén protegidos contra los choques y los impactor de las piedras.

c) Cuando las bombas y los compresores estén accionados por un motor eléctrico, este ústimo y sus dispositivos de mando serán del tipo antide flagrante, no pudiendo provoc explosión en una atmosfera cargada de vapores.

di Las bombas y compresores podran accionarse por el motor uel vehículo.

e) Si la bomba no es del tipo centrifugo de velocidad constante, se prevera un oy pata ne gulado por una valvula que se abra por efecto de la presión y capaz de impedir que la presión de impulsión de la bomba sobrepase la presión de servicio norma: de esta última,

fi Todo compresor irá provisto de un sopare, der eficaz destinado a impedir cualquier admisión de líquido en el propio compresor.

#### 4) Utilización,

Excepto durante la operaciones de trasvese las válvulas en combuicación directa con la cisterna estarán en posición cercula.

#### 210.145 Medidas que habrán de adoptarse contra la electricidad estática

Los vehículos utilizados para el transporte de los gases licuados enumerados en el marginal 220.002 bl estaran provistos de dispositivos ade cuados para que antes de cualquier operación de llenado o de vaciado y durante estas operaciones, se puedan tomar medidas para impedir que se establezcan diferencias peligrosas de pouen cial eléctrico entre los depósitos fijos o móviles, las tuberias y tierra.

## 210.146 Motor y escap

El motor de vehículo se construirá y colocará y sa tubería de escape se dirigirá y protegorá, de forma que se evite todo peliggo para la carga como consecuencio de calentamiento o inflamación.

210.147-210.149

#### Clase le

Materios que al contacto con el agua desprenden gases inflamaciles

210.150

1) Las disternas deberán estar exemus de humedad en el momento en que comience el lla nado; estarán construidas de forma que se impoda toda penetración de la humedad.

21 Las cisternas para el transporte de sodio, potasio o alcaciones de sodio y potasio (1.º a); deberán reunir la, condiciones generales de en vases de los marginales 2.182 (1), (2) y (3). De berán tener todo, sus orificios y aberturas (grifos, toberas, bocas de hombre, etc.) provistos de una protección con junta estanca, que estara cerrada firmemente, mediante un dispositivo de cerrojo, durante el transporte; la temperata a de la superfície exterior de la pared no deberá pasar de 50°C.

210.151-210.199

#### Clase II

Materias capaces de inflamación espontánea

210.200-210,209

210.210

- 1) Para la protección del fósforo durante al transporte se seguirá uno de los des procedimientos siguientes:
- a) Empleo del agua como agente de protección. En este caso, el fésforo estará cubicrio de agua en cantidad tal que forme una capa de 12

Marginale:

contimetros de esposo: como minimo por encima del fosioro. El espacio vacio nu ocupacio por el liquido deberá ser a la temperatura de (x°C, igual al 2 por 100, por lo menos, del volumen de la cisterna.

- b) Empleo del nitrógeno como agento de protección. En este caso, la cisterna deberá llenarse al 96 por 100, como máximo, de su capacidad con fosforo a la temporatura de 60° C como mínimo. El espacio restante se llenará de nitrógeno de focma que la presión no sea nunca inferior a la atmosférica, incluso después del enfriamiento. La cisterna estará cerrada herméticamente a los gases.
- 2) Las cistornas para el transporte de fósforo deberan cumptir las siguientes condiciones:
- al Si la cisterna tiene un dispositivo de recalemamiento, este dispositivo no debera penetrar
  en el cuerpo del depósito, sino que debera ser
  exterior: sin embargo, la tubería que sirva para
  la conquesción del fósforo se pedrá dotar de una
  funda recaientadora. El dispositivo de recalentamiento de esta funda se debera regular de forma
  que se impida que la temperatura del fósforo sobrobase la temperatura de carga de la cisterna.
  Las restantes tuberías sólo podrán penetrar en
  la cisterna por su pario aperior; las aberturas
  deberán estar situadas por encima del nivel
  del fósforo y poder cubrirse totalmente con prosecciones que puedan asegurarse con un dispositivo de tecrojo.

b) La cisterna debetá ser de acero, sin que les paredes tengan en ningún punto un espesor inferior a 10 mm.

c) Antes de ontrar en servicio, la cisterna deberá haber superado una prueba de presión hidracifica a una presión de 5,4 kg/cm² como minutos.

210.231 210.299

#### Clase Ifla

#### Materias liquidas inflamables

210.300-210.309

210.310

- 1) Las cisternas deberán ser de chapa de ace-10 o de chapa de otros materiales metálicos.
- 2) a) Para el transporte en cisterna de los neuidos de los apartados 1.º al 3.º y 5.º, sólo se adminirán tres tipos de cisterna:
- i. Tipo a cisternas equipado de dispositivos de ventifación provistos de una protección contra la propagación de la llama y construidos de forma que no puedan cercarse herméticamente y no permitan que el líquido pueda escaparse, o bien cercados por una valvula de seguridad, que se abra automáticamente a una presión manométrica interior que no pase de 0,25 kg/cm², provista de una protección contra la propagación de la llama y construida de forma que el líquido no pueda escaparse.

2. Tipo b, cisternas equipadas con dispositivos de ventilación provistos de una protección contra la propagación de la llama y cerradas por una válvula de leguridad que se abra automáticamente a una presión manomótrica interior de 1,5 kilogramos por centimetro cuadrado.

3. Tipo c: cisternas de cierre hermético, que refinan las condiciones de los marginales 2.133 411, 2.141 (1) y (2), segundo apartado.

bl Se deberá grabar la indicación siguiente en las cisternas de los tipos a, b y c, la sea en las propias paredes de la cisterna, sin comprometer su resistencia, o en una placa de metal inexidable fijada en forma permanente en las cisternas:

- ADR. Tipo as. ADR, Tipo bs o ADR, tipo cs, segun el caso.

c). Además, en las cisternas dei tipo e se deberan grabar, en la forma indicada en b):

- la designación o la marca del fabricante y el número de la cisterna:

 el valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba experimentada y el contraste del experio que baya procedido a la prueba;

- la capacidad de la cisterna determinada según las disposiciones del marginal 210.140

(1) a) 7.

- d) En todas las cisternas de los tipos b y c, o en los vehículos, si se trata de vehículos cis-terna, se deberá índicar por cualquier medio apropiado, la pintura, por ejemplo:
- el nombre del propietario:

la capacidad de la cisterna;

- la tara de la cisterna (cuancio se trate de cisternas desmontables de grandes contenedores cisternas);
- el nombre del producto con todas sua letras.

Nota.—La designación del nombre del producto para el cual se ha construido la cisterna no excluira el empleo de la cisterna para el transporte de otros productos de la cisae IIIa, para los cuales, según el texto del parraco (3), se pueda utilizar la misma cisterna sin afectar a la seguridad. No será necesario indicar en la cisterna los nombires de los liquidos mencionados en el parralo [3], primero y segundo subapartados.

- 3) Las disternas que se podrán emplea: son:
- a) Para los liquidos cuys tensión de vapor a 50°C no pase de 1,1 kg/cm² y durante el periodo frío para los carburantes de automóviles cuya tensión de vapor a 50°C no pase de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado, las cisternas de los tipos a, b y c.

b) Para los líquidos distintos de los que se indican en a) cuya tensión de vapor a 50°C no pase de 1.75 kg/cm², las cisternas de los tipos

bу ...

cl. Para los líquidos cuya tension de vapor, a 50° C exceda de 1.75 kg cm², las disternas del tipo c.

Nota.—Para los productos petroliferos, la tension de vapor se podrá determinar también por el método de Reid según I.P. eg o ASTM D 323, en tal caso, los da-tos que habrán de tenerse en cuenta serán:

en ingar de una tensión de vapor de 1,1 kg/cm² a 50°C, una tensión do vapor, sigún Reid, de 0.65 kg/cm² a 37.8°C.
en lugar de una tensión de vapor de 1,5 kg/cm² a 50°C, una tensión de vapor, segun Reid, de 0.90 kg/cm² a 37.8°C, y
en ingar de una tensión de vapor de 1,75 kg/cm² a 50°C, una tensión de vapor segun Reid, de 1,05 kg/cm² a 37.8°C.

4) Antes de que entres es servicio, y después periódicamente, las cisternas del tipo a deberan someterse , un ensayo de estangu dad en conformidad con las disposiciones del merginal 210.021 (2) el. y las disternas de los tipos b y o deberán someterse a one proeba de presión hidraulica.

Para la prueba de presion lauráulada de las cisternas de tipo h, la presion hidráulica que debera aplicarse sera de 1,5 kg/cm², y para las cisternas del tipo c será de:

a) 3 kg/cm² cuando estén desimadas al transporte de líquidos que tengan una tensión de va-

por que no exceda de 1.75 kg/cm² a 50° C; bl 4 kg/cm² cuando estén destinacias al trans-porte de liquidos que tengan una tensión de vapor de más de 1.75 kg/cm² a 50° C.

La prueba de presión hidranica se repetirá al menos cada seis años, efectuendose al mismo tiempo un examen interior.

Para las cisternas del tipo a, el ensayo de estanqueidad se repetira cada seis años, efectuandose al mismo tiempo un examen interior.

Marginales

5) Los grados de llenado indicados a continusción no se podrán sobrepasar para las cisternas de los tipos a y b:

- para ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilacación cúbica de 60.10 " hasta 90.10-": 97 por 100 de la capacidad:
- para el tolueno, el xileno, el alcohol etílico, el n-propanol, el n-butanol, el alcohol an. lico normal primario, el petróleo, ciertos aceites esenciales y otros liquidos que tengan un coeficiente de dilatación de más de 90.10-6 hasta 120.10 - 96 por 100 de la capacidad;

-para el sulfuro de carbono, el hexano, el heptano, el octano, el benceno, el metanol, ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica de más de 120.10<sup>-5</sup> hasta 150.10<sup>-5</sup>: 95 por 100 de la

capacidad:

para el éter etilico, el n-pentano normal, la acctona, ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación de más de 150.10<sup>-5</sup> hasta 180.10<sup>-5</sup>. 94 por 100 de la capacidad.

Los grados de llenado indicados serán válidos también para las cisternas del tipo c si están llenas de liquidos que tengan a 50°C una tensión de vapor de 1,75 kg/cm³ como máximo lvéase (4) a)l.

6) Los grados de llenado indicados a continuación no se podrán sobrepasar para los liquidos que tengan a 50°C una tensión de vapor de mas de 1,75 kg/cm² para las cisternas del Lipo o:

- para el formiato de metilo y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cubica superior a 150.10 %, pero que no pase de 180.10-1; 91 por 100 de la capacidad;

para el acetaldehido y etros líquidos que ten-gan un coeficiente de dilatación de más de 180.10-8 hasta 230.10-8, 90 por 100 de la capacidad.

Nota.—El grado de llenado se ha calcul**ado según la** formula loguiente:

a) Para los liquidos indicados en el apartado (5):

grado de llenado - 
$$\frac{100}{1 + 35 a}$$
 % de la capacidad;

b) para los liquidos indicados en el apartado (6);

grado de licuado = 
$$\frac{97}{1 + 35 \text{ s}}$$
 % de la capacidad.

En setas dos fórmulas, y capresenta el coeficiente medio de la dilatación cúbica del liquido entre 15 y 50°C, es decir, para una diferencia máxima de 35°C.

« se calcuta por la formula signiente:

$$s = \frac{\mathbf{d}_{1} - \mathbf{d}_{2}}{35 \cdot \mathbf{d}_{2}}$$

siendo da y da las densidades del líquido a 15 y 50° C.

7) Las cisternas que sirvan para el transporte de las materias del apartado 4.º se ilenaran de tal forma que, incluso después de la di-latación del líquido debida al aumento de la temperatura media de este hasta 50°C, no estén completamente llenas.

210.311

## Medidas contra la electricidad estática

210.312

Los vehículos utilizados para ol transporte de líquidos de la clase Illa cuyo punto de in-flamación sea inferior a 55°C estarán provistos de dispositivos adecuados para que, antes de cualquier operación de Henado o de vaciado y durante tales operaciones puedan tomarse medidas para impedir que se establezcan diferencias de potencial peligrosas entre los depósitos fijos o móviles, las tuberías y tierra.

Disposiciones suplementarias para el transporte de los liquidos del apartado 1.º

210.313

Para el transporte de los liquidos del apartade 1. se respetarán las siguientes disposiciones suplementarias:

 a) Freno: En ningún caso se admitirá en los remolques el freno por inercia.

b) Motor y escape: El motor del vehículo se construira y colocara, y el tubo de escape se dirigirá o protegerá, de forma que se evite cualquier peligro para el cargamento como consecuencia de calentamiento o inflamación.

- c) Depósito de combustible. El depósito de combustible destinado a alimentar el motor dei vehículo se colocará de tal forma que quede, en la medida de lo posible, al abrigo de choques y que en caso de fuga del combustible éste pueda caer directamente al suelo. El depósito nunca se colocará encima de la tuberia de escape. Si el depósito contiene gasolina, estará provisto de un dispositivo cortallamas eficaz, que se adapte al crificio de llenado, o de un dispositivo que permita mantener el orificio de llenado herméticamente cerrado.
- d) Tubería de admisión: La tubería de admisión de aire de un viotor de gasolina deberá estar provista de un filtro que pueda servir como cortaliamas.
- el Cabina. No se empleará ningún material fácilmente infiamable para la construcción de la cabina.

#### f) Cisternas:

1. Las cistemas de una capacidad superior a 5.000 litros estarán provistas de rompeolas o bien de cerramientos que las dividan en secciones de un volumen máximo de 5.000 litros.

 Si no existe válvula de fondo, las tuberias de vaciado y llenado de una cisterna irán provistas de órganos de cierre rapido.

210.314-210-319

#### Clase IIIb

## Materias sólidas inflamables

210.320

1) Las cisternas que contengan azufre en estado fundido del apartado 2.º b) o naftalina en estado fundido del apartado 11.º c) deberán ser de chapa de acero de 6 mm de espesor como mínimo. Para el azufre del apartado 2.º b) podrán ser también de una aleación de aluminio de suficiente resistencia química.

El espesor de las paredes de las cisternas de aleación de aluminio se calculará teniendo en cuenta la temperatura de llenado del azufre líquido y sus efectos sobre e. límite de elasticidad de la aleación.

2) Las cisternas irán calorifugadas de tal forma que la temperatura exterior del aislamiento no pueda pasar de 70°C durante el transporte Los materiales calorifugos empleados deberán ser dificilmente inflamables.

3) Las cisternas poseerán una válvula que se abra automáticamente hacia el interior o el exterior bajo una presión comprendida entre 0,2 y 0,3 kg/cm². No során necesarias las válvulas cuando la cisterna osté calculada para una presión de servicio mínima de 2 kg/cm² y haya pasado una prueba de presión hidráulica a una presión mínima de 2,8 kg/cm².

 Los elementos de vaciado se protegerán mediante una cubierta metálica provista de un dispositivo de cerrojo.

5) Las cisternas que contengan azufre en estado fundido no so llecarán más del 98 por 100 de su capacidad. Llevarar, la indicación en kilogramos de la carga que no se debe sobrepasar.

210.321-210.329

Marginales

#### Clase IIIç

#### Materias comburentes

210.330

- 1) En lo concerniente al transporte de los líquidos del apartado 1.º se aplicarán las disposiciones siguientes:
- a) A menos que la cabina esté construida con materiales ignifugos, se colocará en la parte posterior de la misma una protección metálica de una anchura igual a la de la cisterna. b) Todas las ventanas de la parte posterior

b) Todas las ventanas de la parte posterior de la cabina o de la protección metálica deberán estar herméticamente cerradas. Serán de vidrío de seguridad resistente al fuego y tendrán marcos ignifugos.

c) Entre la cisterna y la cabina o la protección se dejará un espacio libre mínimo de 15

centimetros.

d) El motor y salvo en el caso de que el vehículo esté propulsado por un motor diésel, el depósito de combustib's se colocara delante de la pared posterior de la cabina o de la protección; en otro caso estarán especialmente protegidos.

e) El vehículo deberá llevar un depos to de metal con una capacidad de 30 litros de agua aproximadamente. Este depósito de agua debe colocarse t e lugar más seguro posible mezclándose un anticongelante qui no ataque ni a la piel ni a las mucosas y que no provoque reacción química alguna con la carga.

f) La cisterna debe ser de aluminio con una pureza mínima del 99.5 por 100, o de acero aleado (acero especial), o en acero aleado no susceptible de provocar la descomposición del bi-

óxido de hidrógeno.

g) La cisterna estará provista de respiraderos abiertos al aire. Estos respiraderos estarán contruidos de tal forma que se impida toda penetración de cuerpos extraños y toda fuga del contenido de la oisterna.

h) Los grifos irán dotados de dispositivos de bloqueo o bridas de obturación y estarán protegidos contra los choques por el chasis del vehículo o por robustos parachoques de acero. La cisterna tendrá todas sus aberturas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o derivación deberá atravesar las paredes del recipiente por debajo del nivel líquido.

i) Todas las tuberias, bombas y otros dispositivos con los cuales entre en contacto el agua oxigenada deberán ser de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 o de otro material apro-

piado.

j) No se empleara madera (a menos que se trate de madera recubierta de metal o de una materia sintética apropiada) en la construcción de ninguna de las partes del vehículo que se encuentren detrás de la protección indicada en el apartado a).

k) No se empleará ningún lubricante distinto de la vaselina, la parafina líquida pura, la parafina sólida pura o el lubricante de silicona exento de jabones metálicos, para las bombas, válvulas y otros dispositivos en contacto con el peróxido de hidrógeno.

2) Las cisternas que contengan líquidos de los apartados 1.º al 3.º no se deberán llenar más del 95 por 100 de su capacidad.

210.331-210.339

## Clase IVa

Materias tóxicas

210.400-210.409 210.410

1) Las cisternas que contengan materias de los apartados 1.° b), 31.° b), 81.° al 63.°, acrilo nitrilo 12.° a) 71, el acetonitrilo 12.° b) 1, cloruro de alilo 14.° a) 1, acetocianhidrina 111.° a) 1, epitcorhidrina 112.° a) 1, etilenclorhidrina 112.° b) 1,

alcohol alítico II3.º a) I y sufficio dimetitico II3.º b) I tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; nloguna cubert. o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Las aberturas estarán fierméticamente cerradas y el cierce estara protegido por medio de una cubierta metalica sótida mente fijada. Si las cisternas no son de doble pared no tendrán ninguna junta remachada.

21 Para el transporte de los liquidos del apartado 2.º a) y b), 4.º a), 11.º a), 12.º a) y b) y 13.º a) y b), reseñados anteriormente y para las materias de los apartados 81.º a) 63º las cisternas no se llenarán más de) 93 por 100 de su

capacidad.

- 3) Las cisterras que contengan riquidos del apartado 14,º deberán ser de acero de grano fino, solidado, cuya soldadura ofrezca toda chase digarantias. Además, deberá reunir las sondaciones siguientes:
  - a) En lo relativo a las disternes lifes:

I. Deberán ser de chapa de mero de 10 mi-

limetros de espesor como minimo

- 2. Se someterán a una prueba de prisión hidraulica con presión de 7 kg/cm². Tendrán todas sus aberturas por encuna del vivel del líquido. Ninguna tubería o derivación atravesara sus paredes por deba'o del nivel del nquido. Estaran rodeañas de un revestimiento protector, cuyo espesor será de 75 mm como minimo: este revestimiento protector estara sujeto por una camisa de chapa de acero de 3 mm, de espesor como mínimo o de chapa de aleación de aluminio que tenga una resistencia equivalente. Las aberturas se cerrarán herméticamente y el cierre se protegerá por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada.
- 3. La capacidad de cada cisterna Istarà limi tada a 10.000 litros. El peso de carga aera controlable y el peso màximo admisible se inscribirá en una placa que se fijarà en el exterior de la cisterna.
- b) En lo concerniente a las grandes disternas móviles:

1. Deberán ser de chapa de cours de 6 milimetros de esposor como manino.

2. Su construcción se calculará de forma que

- puedan soportar una prueba de presión indraulica a una presión do 7 kg/cm². Tendran todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tuberia o derivación atravesará su: paredes por debajo del nivel del líquido. Los grifos no deberán sobresalir de la cioterna y garantizarán un cierre hermetico. El cierre se prote gerá por medio de una cubierta metalica sólidamento fijada.
- 3. Antes de ontrar en servicio el someterán a un ensayo de estanqueidad, con presión de 2 kg/cm², y cada dos años, a un examen interior
- 4. La capacidad de cada cisterna se limitará a 6.000 litros; el diámetro de una cisterna no deberá exceder de 1.500 mm
- c) Las cisternas no se llenaran mas dei 5 por 100 de su capacidad.
- d) En el vehículo portador, en las precintidades de los acumuladores, habra un interruptor que permita cortar todo el circulto eléctrico (corta-circultos). La instalación eléctrica debe ajustarse a las disposiciones del marginal 220.081 (2) c. 2.

210,411 210,419

## Clase IVb

#### Materias radiactivas

210,420

1) Las cisternas no llevarán ninguna abertura (grifos, válvulas, e.c.) en su parte inferior, y su cierre será hermético.

Marginales

- 2) has disternas serán metáticas y, desde el panto de vista eléctrico, tendrán foma de tierra.
- 3) Las cisternas pare las materias cuya tensión de vapor pase de 1,1 kg/cm² a 50° C deberán a; ustarse a las disposiciones relativas a las cisternas del tipo c del marginal 210.310 y deberán someterse a una prueba de presión hidrautica interior bajo la dirección de un experto resconocido por la autoridad competente en el cause de los gases comprimidos. La presión que depera apticarse será de:
- a) 3 kg/cm² quando estén destinadas al transporte de liquidos que tengan una tensión de vapor que no pase de 1,78 kg/cm² a 50°C;
- bi 4 kg/cm² cuando se destinen al transporte de los líquidos que tengan una tensión de vapor superiol a 1.75 kg/cm² a 50° C.

La prueba de presión hidráulica se renovará al menos cada cuatro años al mismo tiempo que se efectúa el examen interior.

 Las paerias no se lienarán más del 93 por 100 de su capacidad.

236 421 116,499

(Continuará.)

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio le 1975 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Excelentishno señor:

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 22 y el apartado 10 del artículo 17 de la Ley de Régimen Juridico de la Administración del Estado, así como el apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, he acortículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, he acortículo delegar en el Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierne las funciones administrativas a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Admenistración del Estado y también las tacultades y atribuciones establecidas en los apartados 7 y 8 del artículo 13 de la misma Ley y en el artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dios guarde a V. E. Madrid, 14 de julio de 1974

CARRERO

Exemo Se Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobiomo.

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACTA Adicional al Acuerdo Administrativo relativo a las medalidades de aplicación del Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la Seguridaa Social, hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 1978.

Las Autoridades competentes españolas y luxemburguesas una decidido, de común acuerdo, las disposiciones siguientos:

Articulo 1." El articulo 14 del Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convento entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la Seguridad